

Señor
Juez Del Circuito De Valledupar (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción De Tutela
Accionante: Enith Magnolia Beltrán Mora
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e ICBF

ENITH MAGNOLIA BELTRAN MORA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado personalmente con la cedula de ciudadanía No. 49.784.149 de Valledupar, muy respetuosamente, manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario 302 del 19 de febrero de 1992, por este escrito formulo ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, **entidad del orden nacional**, con domicilio en Bogotá D.C., cuyo número de identificación tributaria es Nit N° 900003409-7 representada legalmente por el Dr. **Frídole Ballén Duque**, o quien haga las veces al momento de la respectiva notificación, y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, con domicilio principal en Bogota D.C., identificada con NIT N899999.239-2, representada legalmente por la Directora General Dra. **Lina María Arbeláez Arbeláez**, identificada con C.C. N° 31.539.836 o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al: I) **trabajo**, II) **igualdad**, III) **Dignidad Humana**, IV) **Debido Proceso**, V) **Acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito** y se de aplicación al principio constitucional de Confianza Legítima, conforme a los siguientes:

Individualización De Las Partes

Accionante:

- Enith Magnolia Beltrán Mora, identificada con la C.C. N° 49.784.149 de Valledupar, domiciliada en Valledupar.

Accionado:

- **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, identificado con NIT. N° 900003409-7 representada legalmente por el Dr. **Frídole Ballén Duque**, o quien haga sus veces.
- **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF-**, identificado con NIT. N° 899999.239-2 representada legalmente por la Directora General Dra. **Lina María Arbeláez Arbeláez**, identificada con C.C. N° 31.539.836 quien haga sus veces al momento de la notificación.

HECHOS

Primero. La Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras, debe elaborar las convocatorias a

concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, y remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente de acuerdo a la Ley 909 de 2004 artículo 7 y 11 numeral c y f, y artículo 130 de la Constitución Política.

Segundo. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo **No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016**, convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, que se identificó como **Convocatoria N°. 433 de 2016 - ICBF**.

Tercero. Participé en el concurso abierto de mérito **Convocatoria No. 433 del 2016 - ICBF** en el cargo de Profesional universitario, **CÓDIGO: 2044, GRADO: 07**, identificado con el Código **OPEC No. 39409**.

Cuarto. Superé todas las pruebas y etapas¹ hasta obtener la inclusión en la **lista de elegibles** para cubrir una (1) vacante existentes en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, expedida mediante **Resolución No. CNSC - 20182020074695 DEL 18 DE JULIO DEL 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Quinto. Ocupe el puesto N°7 en la lista de elegibles del empleo identificado con el código **OPEC No. 39409**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044**, contenida en la Resolución N° CNSC-20182020074695 del 18-07-2018, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	49695896	IVAMA MARIA OCAMPO LACOUTURE	72,30
2	CC	1100683666	SANDRA MILENA MORALES MIRANDA	67,42
3	CC	49723480	MARÍA XIMENA ARAUJO GUTIERREZ	66,75
4	CC	1065574547	HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS	65,57
5	CC	1119816629	DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA	65,54
6	CC	49700119	KELY MABETH ZARATE LAMUS	65,34
7	CC	49784149	ENITH MAGNOLIA BELTRAN MORA	54,52

Sexto. Con la persona que ocupó el puesto N° 1 en la lista de elegible para suplir la vacante convocada se continuó el proceso, nombrándola en periodo de prueba, periodo de prueba que fue superado satisfactoriamente.

¹ Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016, **ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO**. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. **Conformación de listas de elegibles.**
6. Periodo de prueba.

Séptimo. Acorde a lo anterior, operó la recomposición² y actualmente me encuentro en el puesto 6 de la lista de elegibles.

Octavo. Posteriormente, fue expedido el Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017 que creo nuevos empleos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estableciendo en el Artículo 6 que los empleos creados deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la ley 909 del 2004 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Noveno. Para Profesional Universitario Código 2044 grado 07 se crearon 2.081 cargos nuevos, que deben suplirse por mandato expreso del Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017 con la ley 909 de 2004 artículo 31 numeral 4, son los siguientes:

“ARTÍCULO 2o. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

Décimo. Luego el artículo 31 numeral 4 de la ley 909 del 2004 fue modificado por el artículo 6 de la ley 1960 27 de junio del 2019 estableciendo lo siguiente: “El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 del 2004 quedará así: con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad

² Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016 ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos años. **Con esta en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**". (la negrita y el subrayado no pertenecen al texto original).

Undécimo. Mediante criterio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el comisionado ponente Dr. Frisoles Ballén Duque, el 16 Enero del 2020 se aprobó el criterio unificado del uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio del 2019 estableciendo que se haría uso de las listas de elegibles vigentes para suplir los cargos equivalentes creados con posterioridad a la fecha vigencia de la ley 1960 de 2019, pues se adecua a la norma en el sentido de que no fueron convocados y deben suplirse mediante concurso de mérito³, contemplando lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la comisión y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de Junio del 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleo de carrera - OPEC - de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC “(...)

Duodécimo. Presenté derecho de petición al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que le diera aplicación a la ley 1960 de 2019 y me nombrara en periodo de prueba en las nuevas vacantes que comparte identidad con Profesional Universitario Psicólogo, código 2044 grado 7 al que concurse para Valledupar, y solicitándole lo siguiente:

PRIMERO: Se me informe cuántos cargos identificados con el CÓDIGO 2044 grado 7 existen en estos momentos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Valledupar, Regional Cesar.

SEGUNDO: Solicito se indique el número de cargos que están siendo ocupados de acuerdo al CÓDIGO 2044 grado 7 cuántos están nombrados mediante carrera administrativa y cuantos se encuentran nombrados en provisionalidad.

TERCERO: En caso de que haya funcionarios nombrados en provisionalidad bajo el CÓDIGO 2044 grado 7 muy respetuosamente solicito se me expida fotocopias de los actos administrativos con los que fueron nombrados.

CUARTO: Dar aplicación al criterio unificado de USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DEL 2019, proferido por la CNSC en sesión del 16 de Enero del 2020.

QUINTO: Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), aplicar lo ordenado por la ley 1960 del 2019, la cual modificó la ley 909 del 2004 y el decreto 1567 de 1998 con el fin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, proceda a realizar las acciones pertinentes a fin de efectuar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para realizar **MI** nombramiento y posesión en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código: 2044 Grado: 7** existentes en el Instituto Colombiano Bienestar Familiar (ICBF), en Valledupar, Regional Cesar.

³ Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017 artículo 6.

Decimotercero. En la respuesta El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, informó los cargos vacantes del código 2044 grado 7- Perfil Psicólogo Valledupar correspondientes a las funciones y ubicación geográfica vigente al momento de la convocatoria, es decir, cargos equivalentes nombrados en provisionalidad, en los siguientes términos:

Ahora, con el objeto de dar respuesta a sus peticiones, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 – Perfil Psicología, (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGÚN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUACHICA	C.Z. AGUACHICA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	AGUSTIN CODAZZI	C.Z. CODAZZI	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	C.Z. VALLEDUPAR 2	02 PSICOLOGIA	C.Z. - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02 PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02 PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7	CESAR	VALLEDUPAR	GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA	02 PSICOLOGIA	REGIONAL - ASISTENCIA TECNICA - ROL: PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	

Decimocuarto. En la respuesta al derecho de petición mediante el cual solicite al ICBF que me nombraran en el cargo de psicóloga con el código 2044 grado 7, en aplicación a la ley 1960 de 2019, el ICBF manifestó que ya había pasado la lista de cargos a la CNSC en marzo de 2020, y en el inciso final de la respuesta manifestó que no puede acceder favorablemente a la petición sin la autorización de la CNSC, pues es la entidad encargada de la carrera administrativa, no obstante, hasta la presente fecha no he recibido comunicación o información sobre mi proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte de la CNSC, ni por parte del ICBF, se transcriben los apartes señalados:

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reporto los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Decimoquinto. La vigencia de la lista de elegible es de dos (2) años a partir de su firmeza⁴, es decir, que la lista de elegible está vigente hasta este 30 de julio de 2020, dado que la **Resolución No. CNSC - 20182020074695 DEL 18 DE JULIO DEL 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue publicada el 23 de julio de 2018⁵ y los 5 días hábiles⁶ para su ejecutoria se cumplieron el 30 de julio de 2018.

Decimosexto. Acorde a lo anterior la lista de elegibles **Resolución No. CNSC - 20182020074695 DEL 18 DE JULIO DEL 2018** se encuentra próxima a expirar, sin que la CNSC hayan dado aplicación a la ley 1960 del 27 de junio de 2019 y al criterio unificado del 16 de marzo de 2020 emitido por la misma CNSC, máxime cuando en respuesta que me proporcionó el ICBF precisó que transfirió la información de las vacantes con el mismo código OPEC para que la CNSC autorice el uso de la lista de elegible como ente encargado de las etapas del proceso de mérito.

Decimoséptimo. En la página de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL están publicada las actualizaciones con las 7 vacantes, no obstante, pese a que estoy en el puesto 6 de la lista de elegibles por recomposición, con 7 vacantes hasta la presente fecha la CNSC no ha autorizado al ICBF mi nombramiento en periodo de prueba. Las 7 vacantes pueden consultarse en el enlace siguiente:

<https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

⁴ Artículo 64 acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016 y artículo 31 numeral 4 ley 909 de 2004.

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/433-de-2016-icbf-instituto-colombiano-de-bienestar-familiar>,

Publicación cuarto grupo Listas de elegibles Convocatoria 433 ICBF.

⁶ *Ibidem*. Artículo 62

Histórico de ofertas de empleo

Palabra clave

Puede buscar por propósito del empleo, profesión y estudios requeridos.

Nivel: Todos los niveles

Departamento: Todos los departamentos

Ciudad: Todas las ciudades

Proceso de Selección: Todos los Procesos de Selecc...

Rango salarial: Todos los salarios

Entidad: Todas las entidades

Número de empleo OPEC: 39409

Profesional universitario
 nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 39409 asignación salarial: \$ 2208723
 CONVOCATORIA 433 de 2016 Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Cierre de inscripciones: 2016-12-29
 Total de vacantes del Empleo: 7

Estudio: "Título profesional en la disciplina académica de Psicología del Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley "

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada

Equivalencia de estudio: 1.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 2.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 3.- Título de postgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. 4.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 6.- Título de Postgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 8.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo 9.- Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional por **Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de postgrado en la modalidad de especialización. 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Postgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

Vacantes

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Valledupar, Total vacantes: 6

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Valledupar, Total vacantes: 1

Decimoctavo. Siendo así, me encuentro ante la consecución de un perjuicio irremediable, debido a que el tiempo para que mi lista de elegibles pierda vigencia es inferior a 55 días hábiles, tiempo en el cual debo esperar a que las entidades realicen diversas actuaciones administrativas, pese a que no cuentan con ningún cronograma de realización de actividades, donde pueda tener certeza absoluta sobre la culminación de dichas actuaciones de parte de las entidades accionadas y que dichas acciones culminen en una fecha anterior a la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles.

Decimonoveno. Aunado a lo anterior, los términos judiciales para presentar cualquier medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020 que se ha ido prorrogando hasta el 24 de mayo de 2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, no obstante, dado la dinámica de ampliación de la suspensión de los términos judiciales y el incremento de contagios por COVID-19, se incrementa la posibilidad de ampliación de la prórroga, pese a que con los acuerdos ya tendremos 2 meses y 8 días sin acceso a la administración de justicia para impetrar acciones contenciosas

administrativas contra las entidades que están vulnerando mis derechos, en detrimento del derecho al acceso a cargo público de carrera, al trabajo, debido proceso e igualdad, porque la lista de elegible no se encuentra suspendida y su vigencia expira en 2 meses el 30 de julio de 2020.

Vigésimo. Dado lo anterior, como quiera que los términos de la lista de elegibles no se encuentran suspendidos y los judiciales están suspendidos, no existe ningún medio judicial ordinario efectivo y expedito que permita salvaguardar mis derechos fundamentales, salvo la acción de tutela.

Vigésimo primero. Además, es menester precisar que en el presente caso no cuento con un medio idóneo, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, es idónea cuando se pretende atacar la legalidad de un acto administrativo expedidos en desarrollo de la convocatoria, sin embargo, no es este el caso, pues lo que se pretende no es atacar la legalidad de los actos emitidos, sino la omisión en realizar las gestiones administrativas que le corresponden a la CNSC e ICBF para materializar el nombramiento en periodo de prueba, se suma a ello que los procesos en la jurisdicción contenciosa administrativa no es oportuna, pues implica unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata, por lo que no es suficiente para la efectividad de la protección de mis derechos fundamentales ninguno de los medios de control contenciosos administrativos.

Vigésimo segundo. Finalmente cabe señalar que existen antecedentes jurisprudenciales en casos similares sobre esta misma convocatoria 433-2016 ICBF en los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE SANTANDER Y CALI, así:

Sentencia de tutela de 2ª Instancia Radicado N° 68679333330320190013101 Proferida por el Tribunal Administrativo de Santander reza:

*“... el problema jurídico consiste en determinar si resulta procedente la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, al trabajo, entre otros, por la negativa de efectuar su **nombramiento y posesión en periodo de prueba** en el cargo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17”.*

Igualmente, la H. Sala, señala entre otras:

"De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria No. 433 de 2016 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancia que permite concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

...

Así las cosas, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles crea en el demandante un derecho subjetivo, particular y concreto, que además se encuentra constitucionalmente protegido y que se circunscribe a ser nombrado en el cargo para el cual participó en el concurso de méritos y que quedo en lista de elegibles, considera la Sala que el demándate JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS cuenta con un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo al cual concuro, en la medida en que participó en una convocatoria hecha por una entidad pública, superando todas y cada una de las etapas del concurso de méritos, y en razón de ello actualmente hace parte de una lista de elegibles que se encuentra debidamente en firme y vigente, todo lo cual hace viable acceder al amparo constitucional que se deprecia en la demanda".

Por lo anterior a numeral segundo del resuelve del fallo en comento, se ordenó:

"SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba al señor JOSÉ FERNANDO ..., en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San _Gil, conforme a la lista de elegibles establecida en la Resolución No. CNSC 20182230073845 del 18 de julio de 2018".

Por su parte el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante sentencia de 2ª Instancia Radicado 76001333302120190023401 amparo los derechos fundamentales incoados como vulnerados y concedió efectos inter comunis a la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas (CNSC e ICBF)⁵ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos *inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)** (Negrita y subrayado fuera de texto).

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

Así las cosas, no es cierto, como lo pregonan las entidades accionadas, que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

(...)

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en Pasto, Nariño la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC - 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

PRETENSIONES

I. PRINCIPALES:

Primero. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al **trabajo, igualdad, Dignidad Humana, Debido Proceso, Acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito**, los cuales se invocan como vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Segundo. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles, realizando el estudio técnico de equivalencia y que

proceda a emitir la autorización correspondiente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y a remitir el nombre de la suscrita accionante acorde a la lista de elegibles.

Tercero. Sírvase ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma y sin más dilaciones injustificadas, ordene mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante que se encuentra en la planta del ICBF en el municipio de Valledupar en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 Grado 7 de acuerdo a lista de elegibles.

Cuarto. Se ORDENE Y PREVENGA a las entidades accionadas, para que en lo sucesivo se abstengan de reiterar conductas atentatorias de los derechos fundamentales de quienes por mérito pretenden acceder a cargos públicos.

II. SUBSIDIARIAS:

Primero. Que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al **trabajo, igualdad, Dignidad Humana, Debido Proceso, Acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito**, los cuales se invocan como vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Segundo. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la decisión que se asuma, SUSPENDA E INTERRUMPA⁷ la vigencia de la lista de elegibles emitida a través de la Resolución No. CNSC – 20182020074695 DEL 18 de julio del 2018 de la cual hago parte, como quiera que la expedición de la resolución por medio de la cual se suspendieron actuaciones de nombramiento y posesión hacen que durante la presente calamidad por el COVID-19 el término de vigencia corra en contra de los elegibles sin la posibilidad de actuación alguna y privilegie las maniobras dilatorias de la entidad accionada quien desde el mes de enero de 2020 omite las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento del criterio unificado de la CNSC respecto a la provisión de vacantes definitivas con las listas de elegibles que se encuentran vigentes.

Tercero. Se le establezcan límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen precedente la acción de tutela en estos casos: **(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales**

⁷ Decreto 491 de 2020 artículo 14 suspendió los procesos de méritos, salvo los que ya tuvieran lista de elegible en el inciso final.

invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo 6 Ver escrito de la acción de tutela obrante a folio 4 del cuaderno 2 y folios 26 y siguientes del cuaderno 2. 7 En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T829 de 2012. 12 Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y 13 por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos

públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de 14 concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Constitución Política artículo 13 **igualdad**, artículo 1 **Dignidad Humana**, artículo 29 **Debido Proceso**, artículo 40 y 125 **Acceso a la carrera administrativa, confianza legítima SU 913-2009.**

- **Legalidad y constitucionalidad del uso de la lista de elegibles y Efectos de la ley en el tiempo RETROSPECTIVIDAD de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.**

Realizando un análisis sistemático sobre la viabilidad del uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes creadas con la ley 1960 del 27 de junio de 2019, después de haber quedado en firme la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182020074695 del 18 de julio del 2018.

El acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016 en el artículo 62 párrafo, que reglamentó la convocatoria 433 del 2016-ICBF, contempla:

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizaran para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, .con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.

El artículo expresamente señala que el uso de las listas de elegible esta destinado exclusivamente para proveer los empleos reportados en la OPEC, el empleo que pretendo es Profesional Universitario Psicóloga código 2044 grado 7 en Valledupar- Cesar, que hoy tiene 7 vacantes, ese empleo fue reportado en la OPEC de la convocatoria como bien lo consagra el artículo 10 del acuerdo ibídem.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional especializado	2028	24	1
Profesional especializado	2028	21	6
Profesional especializado	2028	19	23
Profesional especializado	2028	17	436
Profesional especializado	2028	16	23
Profesional especializado	2028	15	37
Profesional especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894

Nótese que el artículo precedente hace distinción entre EMPLEO y VACANTE, por lo tanto sin lugar a equívocos, se colige que ambos términos son distintos, por lo que es exigible la procedencia de la lista de elegibles para las nuevas vacantes que se crearan con posterioridad a la promulgación de la convocatoria, además el artículo 62 del acuerdo regulatorio de la convocatoria se indica que se utilizarán los empleos convocados.

Acorde a lo anterior, en la lista de elegibles resolución N° 20182020074695 del 18 de julio de 2018 artículo 4°, expresamente se precisó que las listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados, sin embargo, pese a la ejecutoria de lista de elegible la CNSC de manera unilateral y vulnerando el derecho al debido proceso derogó el artículo. La Corte Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas¹⁰ y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la

imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.”

Sobre la definición de los conceptos empleo, cargo y vacante la CNSC ha manifestado:

Empleo⁸ y Cargo: En este caso los dos conceptos son sinónimos y hacen referencia al conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y a las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y fines del Estado.

Vacante: Hace referencia al número de empleos que no han sido provistos por mérito, aun cuando transitoriamente estén siendo desempeñados por servidores públicos en encargo nombramiento en provisionalidad al respecto el artículo 22531 del Decreto 1083 de 2015. Así las cosas se cumplen con el requisito de que estos nuevos vacantes sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria.

- **Retrospectividad de La Ley 1960 de 2019**

En mi caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, su artículo cuarto establece:

ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba, es decir, que no existe una situación jurídica consolidada, porque las etapas del proceso aun no terminan y por lo que haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF establece que:

⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/institucional/transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/1704-glosario#5-e> Definición de empleo.

**CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

De acuerdo a la Corte Constitucional en Sentencia T-415/17 trae a colación en que consiste la **retrospectividad**, señalando que: “es un fenómeno de aplicación de la ley en el tiempo excepcional que ocurre cuando se presenta *“la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*^[53], razón por la cual “(...) no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia”.

Por ende, dado que la vigencia de la lista de elegibles es de 2 años y no tengo una expectativa legítima o situación jurídica consolidada, la ley 1960 de 2019 desde su entrada en vigencia me es aplicable y en consecuencia la CNSC debe darle aplicación autorizándole a ICBF el uso de la lista de elegible, previo estudio técnico de equivalencia.

PRUEBAS

Se aportan las siguientes documentales en fotocopia simple:

1. Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.
2. Copia de la Resolución No. CNSC- 20182020074695 del 18 de julio del 2018 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado con el No. OPEC 39409, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044 GRADO 7.
3. Copia del Criterio unificado de la CNSC del 16 de Enero del 2020 respecto del uso de la lista de elegibles.
4. Petición presentada al ICBF radicado 202012220000053192 del 16 de marzo de 2020.
5. Respuesta del ICBF a la petición radicado 202012220000053192 del 16 de marzo de 2020, con capture donde consta el correo electrónico del cual fue enviado.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer este asunto como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC es una entidad del orden nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF igualmente es una persona jurídica del orden nacional y mi domicilio es la ciudad de Valledupar, plaza para la cual concurre.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibe notificaciones en la MZ.172 CASA 21 Urbanización Don Alberto, Valledupar - Cesar, Correo electrónico: daniela_beltranmora@hotmail.com o n_uosgar@hotmail.com, Teléfonos móvil: 3135771936 - 3008036257 - 3008027426

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (ICBF) Correo Notificaciones Judiciales ICBF: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.
Atentamente;



ENITH MAGNOLIA BELTRAN MORA
Cc.49784149 de Valledupar Cesar.